

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00093-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)
TERCERO: FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00093-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)
TERCERO: FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara tal yerro. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 17 de agosto de 2020.

El 20 de agosto de 2020, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 14 de agosto de 2020, notificado el 17 de agosto de 2020¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a los demandados.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 20 de agosto de 2020; por lo que el Despacho estima que se subsanó la demanda oportunamente.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad electoral; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE) y al tercero FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el tercero, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de quince (15) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

CUARTO: Notifíquese este auto por estado al demandante.

¹ Por ser día festivo, se entiende surtida la notificación el 18 de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00093-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)
TERCERO: FABIÁN ALBERTO VAYENA GUZMÁN

QUINTO: Comuníquese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de un medio masivo de comunicaciones escrito y/o radial.

SEXTO: Por Secretaría, oficiar a los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que informen, con destino a este proceso, si se está tramitando acción popular con los mismos hechos y fundamentos en contra de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcffd148bc7b0e447699a3f9ac748ebe41b811d4a39dbf9c3d033b9aa4510f7d

Documento generado en 24/08/2020 09:19:24 a.m.